BOLETÍN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO III.—NÚM. 771 | BUENOS AIRES, MIERCOLES 12 DE FEBRERO DE 1896 | Dirección y Administración: Balcarce 256 | Director: Angel Menchaca

ACUERDO DE CREACIÓN

Artículo 1º En el "Boletín Oficial", que aparecerá diariamente en la Capital de la República Argentina, se hará la publicación oficial de las leyes, decretos, resoluciones, informes y demás datos que den á conocer el estado y movimiento de la Administración.

Art. 2º En el "Boletín" deberá publicarse asimismo todos los avisos del Gobierno.

Art. 3º El "Boletín" deberá hacerse circular convenientemente en todas las reparticiones de los tres poderes del Estado y se distribuirá en suficiente número de ejemplares, á los gobiernos de provincias, legaciones y consulados argentinos.

Art. 4º Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios por efecto de esa publicación.—*(2 de mayo de 1893).*

SUMARIO

—

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Relaciones Exteriores

JULIO A. ROCA;

Presidente provisorio del Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la República Argentina,

Á TODOS LOS QUE EL PRESENTE VIEREN

SALUD!

Por cuanto:

Entre la República Argentina y los reinos unidos de Suecia y Noruega, se negoció y firmó en la ciudad de Viena el día diecisiete de Julio del año de mil ochocientos ochenta y cinco, por medio de plenipotenciarios competentemente autorizados al efecto, un tratado de amistad, comercio y navegación y un protocolo adicional á dicho tratado, siendo uno y otro del tenor siguiente:

Su excelencia el Presidente de la República Argentina y Su Majestad el Rey de Suecia y Noruega, igualmente animados del deseo de extender y confirmar las relaciones de amistad, de comercio y navegación entre la República Argentina y los Reinos Unidos de Suecia y Noruega, han juzgado oportuno y conveniente negociar y concluir un Tratado, y al efecto han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber:

Su excelencia el Presidente de la República Argentina al doctor don Miguel Cané, su enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en Viena y Su Majestad el Rey de Suecia y Noruega á don Enrique Akerman, su enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en Viena.

Los cuales después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han acordado y convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º—Habrá amistad perpetua entre la República

Son Excellence le Président de la République Argentine et Sa Majesté le Roi de Suède et Norvège également animés du désir de contribuer au développement des relations d'amitié, de commerce et de navigation entre la République Argentine et les Royaumes Unis de Suède et de Norvège ont résolu de conclure à cet effet un Traité, et ont nommé pour leurs plénipotentiaires, à savoir:

Son Excellence le Président de la République Argentine, le Docteur Michel Cané, Envoyé extraordinaire et Ministre plénipotentiaire de la dite République à Vienne, et Sa Majesté le Roi de Suède et Norvège, le Sieur Henri Akerman, son Envoyé extraordinaire et Ministre plénipotentiaire à Vienne;

Lesquels, après s'être communiqué leurs pleins pouvoirs, trouvés en bonne et due forme, sont convenus des articles suivants:

Article 1er—Il y aura amitié perpetuelle entre la République

Argentina y sus ciudadanos por una parte, y los Reinos Unidos de Suecia y Noruega y sus súbditos por la otra parte.

Art. 2º—Habrá entre todos los territorios de la República Argentina y los Reinos Unidos de Suecia y Noruega una libertad recíproca de comercio.

Los ciudadanos y súbditos de las Partes contratantes podrán libremente y con toda seguridad ir con sus buques y cargas á todos aquellos parajes, puertos y ríos de la una ó de la otra parte, á donde sea permitido llegar á otros extranjeros ó á los buques ó cargas de cualquier otra nación ó estado.

Podrán entrar en las mismas y permanecer y residir en cualquiera parte de ellos; podrán alquilar y ocupar casas y almacenes para su residencia y comercio; podrán negociar en toda clase de productos, manufacturas y mercancías de toda clase, sujetos á las leyes del país, y generalmente disfrutarán en todas sus cosas la más completa protección y la más completa seguridad, con sujeción siempre á las leyes y reglamentos del país.

Del mismo modo los buques de guerra, los buques de comercio, correos y paquetes de las Partes contratantes podrán llegar libremente y con toda seguridad á todos los puertos, ríos y puntos á donde es, ó sea en adelante, permitido entrar á los buques de guerra y paquetes de cualquier otra nación; podrán entrar, anclar, permanecer y repararse, sujetos siempre á las leyes y costumbres del país.

Art.3º—Las Partes contratantes convienen en que cualquier favor, exención, privilegio ó inmunidad que una de ellas haya concedido, ó conceda más adelante en punto de comercio ó navegación á los ciudadanos ó súbditos de cualquier otro gobierno, nación ó estado, será extensivo en igualdad de casos y circunstancias á los ciudadanos y súbditos de la otra parte contratante, gratuitamente si la concesión en favor de ese otro gobierno, nacion ó estado ha sido gratuita, ó por una conpensación equivalente, si la cencesión fuese condicional.

Art. 4º—No se impondrán ningunos otros, ni mayores derechos, en los territorios de cualquiera de las Partes contratantes á la importación de los artículos de producción natural, industrial ó fabril de los territorios de la otra parte contratante que los que se pagan, ó pagaren por iguales artículos de cualquier otro país extranjero. Ni se impondrán otros, ni más altos derechos en los territorios de cualquiera de las Partes contratantes, á la exportación de cualquier artículo á los territorios de la otra, que los que se pagan ó pagaren por la exportación de iguales artículos á cualquier otro país extranjero. Ni se impondrá prohibición alguna á la importación ó exportación de cualquier artículo de producción natural, industrial ó fabril de los territorios de la una de las Partes contratantes á los territorios ó de los territorios de la otra, que no se extiendan también á iguales artículos de cualquier otro país extranjero.

Art. 5º—No se impondrán otros, ni más altos derechos por tonelaje, faro, puerto, práctico, salvamento, en caso de avería ó naufragio, ó cualquiera otros gastos locales en ninguno de los puertos de cualquiera de las Partes contratantes á los buques de la otra, que aquellos que se pagan en los mismos puertos por sus propios buques.

Art. 6.º—Se pagarán los mismos derechos y se concederán los mismos descuentos y premios por la importación ó exportación de cualquier artículo al territorio ó del territorio de la República Argentina, ó al territorio, ó del territorio de los Reinos Unidos de Suecia y Noruega, ya sea que dicha importación ó exportación se efectúe en buques de la República Argentina ó en buques de los Reinos Unidos de Suecia y Noruega.

Art. 7.º—Todos los buques que según las leyes de la República Argentina, deban considerarse como buques argentinos, y todos los buques que, según las leyes de los Reinos Unidos de Suecia y Noruega deban considerarse como buques suecos ó noruegos, serán para los efectos de este Tratado, considerados como buques argentinos ó como buques suecos ó noruegos, respectivamente.

Art. 8º—Todos los comerciantes, comandantes y capitanes de buques y demás personas de la República Argentina, tendrán plena libertad en los Reinos Unidos de Suecia y Noruega, para manejar por sí mismos sus negocios, ó para confiarlos á la dirección de quien mejor les parezca, como corredor, factor, agente ó intérprete, y no serán obligados á emplear otras personas para dichos objetos que aquellas empleadas por los súbditos de los Reinos Unidos de Suecia y Noruega, ni á pagar otra remuneración ó salario que aquel que en iguales casos se paga por los súbditos de los Reinos Unidos de Suecia y Noruega. Se concede absoluta libertad en todos los casos al comprador y vendedor para tratar y fijar el precio como mejor les pareciere de cualquier efecto, mercancía ó género importado á la República Argentina ó exportado de la República Argentina, con observancia y uso de las leyes establecidas en el país. Los mismos derechos y privilegios en todos respectos, se conceden en los Reinos

Argentine et ses citoyens d'une part et les Royaumes Unis de Suède et Norvège et leurs sujets d'autre part.

Art 2—La liberté de commerce sera réciproque entre tous les territoires de la République Argentine et ceux des Royaumes Unis de Suède et de Norvège.

Les citoyens et sujets des Parties Contractantes pourront, en toute liberté et sûreté, se rendre avec leurs navires et cargaisons dans tous les parages, ports et rivières de l'un ou l'autre Etat où il est ou serait permis d'arriver aux nationaux et aux navires et cargaisons de tout autre pays étranger. Ils pourront pénétrer sur les mêmes points, séjourner et résider dans une partie quelconque de ces territoires, y louer et y occuper des maisons et magasins pour leur résidence et leur commerce; trafiquer en produits de toute nature et en marchandises de toute sorte en se soumettant aux lois et régléments du pays et ils jouiront en toute chose et toujours sur la même reserve de la protection la plus complète et de la plus entière sécurité.

De la même manière, les navires de guerre, les bâtiments marchands, les malles et les paquebots des Parties Contractantes pourront entrer en pleine liberté et sûreté dans tous les ports, fleuves et lieux dont l'accés est permis ou sera permis à l'avenir aux navires de guerre et aux paquebots de toute autre Nation; ils pourront y pénétrer, jeter l'ancre, y sèjourner et faire des réparations en s'assujetissant aux lois et usages du pays.

Art. 3.—Les Parties Contractantes conviennent que toute faveur, exemption, privilège ou inmunité que l'une d'elles aurait accordé ou qu'elle accorderait à l'avenir pour le commerce ou la navigation aux citoyens et sujets de tout autre Gouvernement, Nation ou Etat, sera applicable, dans les mêmes cas et circonstances, aux citoyens et sujets de l autre Partie Contractante à titre gratuit si la concession en faveur de l'autre Gouvernement, Nation ou Etat à été gratuit ou au moyen d'une compensation equivalente si la concession était conditionelle.

Art. 4.—Il ne sera pas imposé dsautres ni de plus forts droits dans les territoires de l'une des Parties Contractantes à l'importation des articles de production naturelle, industrielle ou fabriquée des territoires de l'autre Partie Contractante que les droits dont sont ou seraient passibles les mêmes articles de tout autre pays étranger. Il ne sera pas non plus imposé d'autre ni de plus forts droits dans les territoires de l'une des Parties Contractantes à l'exportation d'un article quelconque dans les territoires de l'autre Partie, que ceux qui sont ou seraient payés à l'exportation à un autre pays étranger pour le même article. Il ne sera point enfin imposé de prohibition à l'importation ou à l'exportation d'un article quelconque de production naturelle, industrielle ou fabriquée des territoires de l'une des Parties Contractantes dans les territoires de l'autre, qui ne s'étende également aux articles similaires de tout autre pays étranger.

Art. 5—Ne seront perçus dans aucun port de l'une des Parties Contractantes, sur les bâtiments de l'autre, d'autre ni de plus forts droits de tonnage, de phare, de port, de pilotage, de sauvetage ou autres taxes locales, que ceux que sont payés pour les navires nationaux.

Art. 6.—Les mêmes droits seront payés et les mêmes escomptes et primes concédés pour importation ou l'exportation d'un article quelconque d'un territoire à l'autre soit que cette importation ou exportation ait lieu par des navires de la République Argentine, soit qu'elle s'effectue par des navires des Royaumes Unis de Suède et Norvège.

Art. 7.—Tous les navires qui, d'après les lois de la République Argentine, sont considérés comme navires argentins, et tous ceux qui, suivant les lois des Royaumes Unis de Suède et Norvège sont considérés comme navires suèdois norvegiens, seront respectivement tenus pour tels par l'autre Partie Contractante.

Art. 8.—Tous les commerçants, commandants et capitaines de navires ou autres personnes de la République Argentine auront pleine liberté dans les Royaumes Unis de Suède et Norvège pour administrer leurs affaires, soit par eux mêmes, soit par des fondés de pouvoirs, courtiers, facteurs, agents ou interprêtes, et ils ne seront point obligés d'employer pour ces soins d'autres personnes que celles employées par des sujets des Royaumes Unis de Suède et de Norvège, ni à payer d'autre rémunération que celle payée en pareille circonstance par les nationaux. Liberté absolue est acquise dans tous les cas à l'acheteur et au vendeur pour débattre et fixer le prix au mieux de leurs intérêts, de tout objet et marchandise importés dans les Royaumes Unis de Suède et Norvège ou exportés de dits Royaumes de Suède et Norvège, en observant les lois et costumes du pays.

Les mêmes droits et privilèges sont accordés á tous égards par la République Argentine aux sujets des Royaumes Unis de Suède et Norvège.

Unidos de Suecia y Noruega á los ciudadanos de la República Argentina.

Los ciudadanos y súbditos de ambas Partes Contratantes recibirán y disfrutarán recíprocamente la más completa protección en sus personas, bienes y propiedades, y tendrán acceso franco y libre á los tribunales de justicia en los respectivos países para la prosecución y defensa de sus justos derechos, teniendo al mismo tiempo la libertad de emplear en todos casos los abogados, apoderados ó agentes que mejor les parezca, y á este respecto gozarán los mismos derechos y privilegios que los ciudadanos y súbditos nacionales.

Art. 9º—En todo lo relativo á la policía de puerto, carga y descarga de buques, seguridad de las mercaderías, géneros y efectos, á la adquisición y modo de disponer de la propiedad de toda clase y denominación ya sea por venta, donación, permuta, testamento ó de cualquier otro modo que sea, como también á la administración de justicia, los ciudadanos y súbditos de las Partes Contratantes gozarán recíprocamente de los mismos privilegios, prerrogativas y derechos que los ciudadados ó súbditos de la nación más favorecida y no se les gravará en ninguno de esos casos con impuestos ó derechos mayores que aquellos que pagan ó pagaren los ciudadanos ó súbditos nacionales, con sujeción siempre á las leyes y reglamentos de cada país respectivo.

Art. 10.—Los ciudadanos de la República Argentina residentes en los Reinos Unidos de Suecia y Noruega y los súbditos de los Reinos Unidos de Suecia y Noruega residentes en la República Argentina, serán exentos de todo servicio militar obligatorio, ya sea por mar ó por tierra, así como de todo empréstito forzoso, requisiciones y auxilios militares, ni serán compelidos por ningún pretexto que sea á soportar carga alguna ordinaria, requisición ó impuesto mayor que los que soportan ó pagan los ciudadanos ó súbditos naturales de las Partes contratantes, respectivamente.

Art. 11.—Cada una de las Partes contratantes podrá nombrar Cónsules para la protección de su comercio, con residencia en cualquiera de los territorios de la otra parte, pero antes de funcionar como tales deberán ser aprobados y admitidos, en la forma de costumbre por el Gobierno cerca del cual estén patentados, y cualquiera de las Partes Contratantes podrá exceptuar de la residencia de los cónsules aquellos puntos particulares que juzgue conveniente exceptuar.

Los archivos y los papeles de los consulados de las Partes contratantes serán inviolablemente respetados y bajo ningún pretexto podrá empleado público alguno, ni autoridad local alguna apoderarse de dichos archivos ó papeles, ni tener de modo alguno la menor ingerencia en ellos.

Los Cónsules de la República Argentina en los Reinos Unidos de Suecia y Noruega gozarán de todos los privilegios, exenciones é inmunidades que se conceden ó se concedan á los Cónsules del mismo rango de la nación mas favorecida y de igual modo los Cónsules de los Reinos Unidos de Suecia y Noruega en la República Argentina gozarán con la más escrupulosa reciprocidad de todos los privilegios, exenciones é inmunidades que se conceden ó se concedan en la República Argentina á los Cónsules de la nación mas favorecida.

Art. 12.—Para mayor seguridad del comercio entre la República Argentina y los Reinos Unidos de Suecia y Noruega, se estipula que, en cualquier caso en que por desgracia aconteciese alguna interrupción de las amigables relaciones de comercio ó un rompimiento entre las Partes contratantes los ciudadanos y súbditos de cualquiera de ellas residentes en los estados ó territorios de la otra, tendrán privilegio de permanecer y continuar su tráfico ú ocupación en ellos sin interrupción alguna, en tanto que se condujeren con tranquilidad y no quebrantaren las leyes de modo alguno y sus efectos y propiedades ya fueren confiados á particulares ó al Estado, no estarán sujetos á embargo ni secuestro, ni á ninguna otra exacción que aquellas que puedan hacerse á igual clase de efectos ó propiedades pertenecientes á los habitantes nacionales de los respectivos estados.

Art. 13.—Los ciudadanos de la República Argentina y los súbditos de los Reinos Unidos de Suecia y Noruega respectivamente residentes en los territorios de la otra parte contratante, gozarán en sus casas, personas y propiedades de la protección completa del Gobierno.

No serán inquietados, molestados ni incomodados de manera alguna con motivo de su religión y tendrán perfecta libertad de conciencia con tal que respeten debidamente la religión y las costumbres del país en que residen.

Con respecto á la celebración del culto, conforme á los ritos y ceremonias de su propia iglesia, ya sea dentro de sus casas particulares, ó en sus propias iglesias y capillas; con respecto á la facultad de edificar y sostener tales iglesias y capillas, y finalmente, con respecto á la facultad de adquirir, ocupar y mantener sitios para sus propios cementerios, los ciudadanos y súbditos de cada una de las Partes contratantes que residan en los territorios y dominios de la otra, go-

Les citoyens et sujets des Parties Contractantes jouiront réciproquement de la protection la plus complète pour leurs personnes, biens et propriétés; ils auront un libre accés, près les tribunaux pour la revendication et la défense de leurs droits, et ils pourront à cet effet, désigner en toute circonstance les avocats, agents et fondés de pouvoirs qu'il leur conviendra de choisir, et ils jouiront, à cet égard, de mêmes droits et privilèges que les nationaux respectifs.

Art. 9.—En tout ce qui à rapport à la police des ports, au chargement et déchargement des navires aux mesures de sûreté pour les marchandises, val eurs et effets divers, à l'acquisition et à la manière de disposer de la propriété, de quelle classe et dénomination qu'elle soit, par vente, donation, permutation, testament ou par tout autre moyen quelconque, ainsi qu'à l'administration de la justice, les citoyens et sujets des Parties Contractantes jouiront réciproquement des mêmes droits, privilèges et prérogatives que les citoyens ou sujets de la nation la plus favorisée et ils ne seront passibles, en aucun des cas sus mentionnés et sous la reserve toujours de s'assujettir aux lois et réglements du pays, de droits plus forts que ceux auxquels sont soumis les citoyens ou sujets nationaux.

Art. 10.—Les argentins residant dans les Royaumes Unis de Suède et Norvège et les suédois et norvegiens residant dans la République Argentine seront exempts de tout service obligatoire sur terre ou sur mer comme de tout emprunt forcé, requisition et assistance militaire et ils n'auront respectivement et sous aucun prétexte à supporter aucune charge, requisition ou impôt autres ou plus forts que ceux prélevés sur les citoyens ou sujets nationaux.

Art. 11.—Chacune des Parties Contractantes pourra nommer des Consuls pour la protection de son commerce avec residence sur le territoire de l'autre partie; mais ces Consuls, avant d'exercer leurs fonctions, devront avoir été reconnus comme tels, dans la forme ordinaire, par le Gouvernement auprès duquel ils sont accredités, avec faculté pour chacune des Parties Contractantes d'exclure de la residence des Consulats les lieux qu'elles jugeraient convenable d'en excepter.

Les archives et papiers des Consulats seront, de part et d'autre, inviolablement respectés; et sous aucun prétexte, un employé public ou une autorité local quelconque, ne pourra prendre possession des dits papiers et archives ne s' attribuer la moindre immittion à cet égard.

Les Consuls de la République Argentine jouiront dans les Royaumes Unis de Suède et Norvège de tous les privilèges, exemptions et inmunités qui sont ou seraient concédés aux Consuls de même classe de la nation la plus favorisée et respectivement les Consuls des Royaumes Unis de Suède et Norvège jouiront dans la République Argentine, avec la plus sérupuleuse réciprocité, de tous les privilèges, exemptions et inmunités qui sont ou seraient accordés dans la dite République aux Consuls de la nation la plus favorisée.

Art. 12.—Pour la plus grande sécurité du commerce entre la République Argentine et les Royaumes Unis de Suède et de Norvège, il est convenu qu'au cas ou il se produirail, par malheur, soit une interruption dans les rélations amicales de commerce, soit une rupture entre les Parties Contractantes, les citoyens el les sujets de chacune d'elles, residant sur le territoire de l'autre auront la faculté d' y rester et de continuer librement leurs occupations et leur commerce, aussi longtemps qu'ils se conduiront paissiblement et ne violeront en aucune manière les lois du pays. Leurs effets et propriétés, qu'ils soient confiés à des particuliers ou à l' Etat, ne seront soumis ni à la saisie, ni au séquestre, ni à des contributions autre que celles auxquelles est assujettié la même classe d'effets ou propriéiésappartenant aux nationaux respectifs.

Art. 13.—Les citoyens de la République Argentine et les sujets des Royaumes Unis de Suède et de Norvège résidant respectivement sur les territoires des Parties Contractantes, jouiront quant à leurs maisons, personnes et propriétés de la plus complète protection du Gouvernement.

Ils ne seront inquiétés, molestés ni gênés d'aucun façon à l'égard de la religion et une parfaite liberté de conscience leur sera assurée, pourvu qu'ils respectent dûment euxmêmes la religion et les usages du pays dans le quel ils resident.

En ce qui concerne la célébration du culte suivant les rites et cérémonies de leur propre église, soit dans des maisons particuliers, soit dans leurs églises et chapelles, en ce qui concerne le droit de construction et d'entretien de ces églises et chapelles, enfin quant à la faculté d'acquérir, d'ocupper et d entretenir des localités spéciales pour leur cimetières, des citoyens et sujets de chacune des Parties

zarán de las mismas libertades y de los mismos derechos, y se les concederá la misma protección que á los ciudadanos y súbditos de la nación mas favorecida.

Art. 14—El presente Tratado estará en vigor por el término de diez años, contados desde el día en que las ratificaciones sean cangeadas. Pero si ninguna de las Partes contratantes anunciare á la otra, por una declaración oficial un año antes de la expiración de este plazo, su intención de hacerle terminar, continuará siendo obligatorio para ambas, hasta un año después de cualquier día en que se haga tal notificación por una de ellas.

Art. 15—El presente Tratado será ratificado por ambas partes contratantes por el Gobierno Argentino (previa la aprobación del Congreso) y el cange de las ratificaciones se verificará en Viena dentro del término de seis meses ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado y sellado este Tratado.

Hecho en Viena en dos ejemplares el diez y siete de Julio de 1885.

MIGUEL. CANÈ.
(L. S.)

Artículo adicional

Las altas Partes contratantes reconocen y aceptan sus legislaciones respectivas en lo que concierne,á la adquisición de la nacionalidad.

Sin embargo, si un ciudadano argentino, nacionalizado sueco ó noruego ó un súbdito sueco ó noruego nacionalizado ciudadano argentino, renueva su residencia en el país de origen, con la intención de establecerse en él permanentemente, será considerado como habiendo renunciado, por el hecho á la naturalización adquirida en país extranjero.

Una residencia superior á dos años en el país de origen, será considerada como prueba de la intención de querer establecerse en él permanentemente.

Hecho en Viena el diez y siete de Julio de 1885.

MIGUEL CANÉ
(L. S.)

Contractantes qui resident dans les territoires et possessions de l'autre, jouiront les mêmes libertés, de même droit et de la même protection que les citoyens et sujets de la nation la plus favorisée.

Art. 14.—Le présent Traité restera en vigeur pendant dix années à partir de l'échange des ratifications. Dans le cas ou aucune des Parties Contractantes n'aurait notifié douze mois avant la fin de la dite période son intention d'en faire cesser les effets, il demeurera obligatoire jusqu'à l'expiration d'une année, à partir du jour où l'une ou l'autre des Parties Contractantes l'aura denoncé.

Art. 15.—Le présent Traité sera ratifié par les Parties Contractantes (par le Gouvernement Argentin avec approbation préalable du Congrès) et les ratifications en seront échangées à Vienne dans le délai de six mois ou plustôt s'il est possible.

En foi de quoi les Plenipotentiaires ont signé le présent Traité et y ont apposé le cáchet de leurs armes.

Fait à Vienne, en double expedition, le dixsept Juillet 1885.

H. AKERMAN
(L. S.)

Article additionnel

Les Hautes Parties Contractantes reconnaissent et acceptent leurs legislations respectives en ce qui concerne l'acquisition de la nationalité.

Toutefois, si un citoyen argentin desvenu sujet suedois ou norvegien ou un suedois ou norvegien devenu citoyen argentin, renouvelle sa residence dans le pays d'origine avec l'intention d'y séjourner à demeure, il sera consideré comme ayant renoncé, par ce fait, à la naturalisation acquise dans le pays étranger.

Une residence dépassant deux ans dans le pays d'origine, sera considérée comme preuve de l'intention de vouloir y séjourner à demeure.

Fait à Vienne le dix-sept Juillet 1885.

H AKERMAN.
(L. S.)

Por tanto:

Visto y examinado el Tratado y Protolo preinsertos, y después de haber sido aprobados por el honorable Congreso de la Nación, los acepto, confirmo y ratifico, comprometiendo y obligándome á nombre de la República Argentina á observarlos y hacerlos observar fiel é inviolablemente.

En fe de lo cual, firmo con mi mano el presente Instrumento de ratificación, sellado con el Gran sello de las Armas de la República y reprendado por el Ministro Secretario de Relaciones Exteriores.

Dado en la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, á los doce días del mes de Noviembre del año de mil ochocientos noventa y cinco.

JULIO A. ROCA.
AMANCIO ALCORTA.
L. S.

—

Reunidos en el Departamento de Relaciones exteriores de la República Argentina, el doctor don Amancio Alcorta, Ministro Secretario del ramo y don S. A. Cristophersen, Ministro plenipotenciario *ad-hoc* de Suecia y Noruega, con el objeto de proceder al cange de las ratificaciones del Tratado de amistad, comercio y navegación de 17 de Julio de 1885 y del Protocolo adicional de la misma fecha, exhibieron sus plenos poderes correspondientes, que fueron hallados en buena y debida forma, y después de haber leído los instrumentos de ratificación presentados, conteniendo el texto del Tratado y el del Protocolo indicados, que encontraron conformes entre sí y con los originales respectivos, verificaron el cange en la forma de estilo.

Los Plenipotenciarios arriba mencionados, dispusieron que se labrase la presente acta, la cual firmaron y sellaron por duplicado, en la ciudad de Buenos Aires, á los 14 días del mes de Enero de 1896.

A. ALCORTA.
L. S.

S. A. CRISTOPHERSEN.
L. S.

Ministerio de Hacienda

—

Acuerdo autorizando á la Caja de conversión para atender á los gastos de impresión y habilitación de la comisión menor.

Buenos Aires, Febrero 4 de 1896.

En vista de las consideraciones aducidas por la Caja de conversión en la nota que precede,

El Presidente provisorio del honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo, y en acuerdo general de ministros,

DECRETA:

Artículo 1° Autorízase á la Caja de conversión para atender los gastos extraordinarios que origina la impresión y habilitación de los billetes de comisión menor, con las cantidades que recibe del Banco de la Nación argentina, en virtud del decreto de 8 de Marzo de 1892, siempre que el importe de dichos gastos no exceda de las sumas invertidas el año anterior con tal objeto.

Art. 2° La Caja de conversión rendirá cuenta de las inversiones que efectúe en virtud del presente acuerdo.

Art 3° Comuníquese, etc., y pase á la Contaduría general á sus efectos.

ROCA. — J. J. ROMERO — A. ALCORTA — G. VILLANUEVA. — A. BERMEJO.

Decreto encargando interinamente de la cartera del Interior al señor Ministro de Relaciones exteriores, doctor don Amancio Alcorta.

Buenos Aires, Febrero 11 de 1896.

Encontrándose momentáneamente imposibilitado de concurrir á su despacho el señor doctor Benjamín Zorrilla, ministro secretario de Estado en el Departamento del Interior,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Queda encargado interinamente de la cartera del Interior el señor Ministro de Relaciones exteriores, doctor don Amancio Alcorta.

Art. 2° El señor Secretario de Estado

en el Departamento de Hacienda refrendará y comunicará este decreto.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro nacional y pase á la Contaduría general.

URIBURU.

J. J. ROMERO

Resolución aprobando otra de la Dirección de rentas, relativa á la concesión de averías.

Expediente número 3224, letra R, 1895.

Buenos Aires, Febrero 8 de 1896.

Vista la resolución de fecha 15 de Noviembre de 1895, pronunciada por el Administrador interino de la aduana del Rosario, y que éste elevó en consulta á la Dirección general de rentas, en Diciembre último, relativo á que la concesión de averías sólo procede que en cada caso sea acordada por el Administrador y no, como hasta hace poco se hacía, por el cuerpo de vistas y teniendo en cuenta que esa resolución se ajusta en un todo á las ordenanzas de aduana y disposiciones vigentes que le son relativas y suprime un procedimiento vicioso é irregular,

SE RESUELVE:

Queda aprobada la resolución de la referencia.

Pase á la Dirección general de rentas para los efectos que sean del caso.

ROMERO

Resolución no haciendo lugar á un pedido del señor J. Nelson

Expediente núm. 361, letra N.

Buenos Aires, Febrero 10 de 1896.

Vista la presentación que precede del señor J. Nelson, en la que manifiesta que el vapor «Beratäel» en el que ha contratado el transporte de hacienda, se propone cargar mayor número de animales del que puede transportar, y pide que el Ministerio de Hacienda tome alguna disposición á este respecto, y teniendo en cuenta que, desde que está perfectamente reglamentado el punto, sólo procede en este caso el cumplimiento de las disposiciones que le sean relativas,

SE RESUELVE:

Pase al inspector del embarcadero del puerto de La Plata, quien en caso como el presente, debe hacer que se cumplan las disposiciones vigentes, dictadas con el propósito de que la hacienda que se destina á la exportación, sea transportada en perfectas condiciones de higiene y de salud.

Hágase saber del mismo inspector, que si se presenta algún caso en que la aplicación de las disposiciones en vigencia ofrezca duda, debe consultar la opinión de tres ó cuatro personas competentes en la materia, sin perjuicio de hacerlo con este Departamento.

Repónganse en oportunidad los sellos adeudados.

J. J. ROMERO.

Resolución nombrando un guarda costa.

Buenos Aires, Febrero 11 de 1896.

Atento lo expuesto por la Dirección general de rentas en la nota que precede,

SE RESUELVE:

Nómbrarse guarda costa de la aduana de Colon, en reemplazo de don Manuel Senestrario, cuya renuncia se acepta, á don Macedonio Lazcano.

Comuníquese, etc., y pase á Contaduría general.

J. J. ROMERO.

Ministerio de J. C. é I. Pública

SUBSECRETARÍA DE TIERRAS Y COLONIAS

Acuerdo confirmando otro que creaba las administraciones de las colonias, Maipú y Formosa.

Expediente número 152, letra T, 1896.

Buenos Aires, Febrero 8 de 1896.

Subsistiendo las razones en virtud de las cuales fueron dictados los acuerdos de 17 de Agosto de 1895,

El Presidente del honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1° Confírmase por todo el corriente año los acuerdos de 17 de Agosto de 1895, creando los puestos de administrador de las colonias «Maipú» y «Formosa», con la asignación mensual de ciento cincuenta pesos moneda nacional cada uno.

Art 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro nacional.

ROCA. — A. BERMEJO. — A. ALCORTA. — J. J. ROMERO. — G. VILLANUEVA.

Ministerio de Guerra y Marina

SUBSECRETARÍA DE GUERRA

Decreto aprobando la organización de los seis regimientos de artillería de campaña.

Buenos Aires, Febrero 11 de 1896.

Vista la nota que antecede,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Apruébase la organización propuesta por el Estado mayor general del ejército, para los seis regimientos de artillería de campaña que fija la ley de presupuesto vigente.

Art. 2° Nómbrase para llenar el cuadro de jefes y oficiales de los expresados regimientos, á los siguientes:

Regimiento de artillería á caballo número 1—Jefe—Teniente coronel don Ricardo A. Day.

2° Jefe—Capitán don Gregorio Vélez.

Capitanes—Don Constantino Raybaud, don Emilio Ledesma, don Eufrasio Valdéz, don Máximo B. Lagos, don Félix Buschiazo.

Tenientes primeros—Don Nabor Córdoba, don Isauri Godoy, don José L. Maglione, don Julio de Vertiz.

Tenientes segundos—Don Domingo Allaría, don Enrique Méndez.

Alféreces—Don Napoleón Berrante, don Rufo Leyes, don Julio B. Albanis, don Rafael Ríos, don Ardito Machiavello.

Regimiento de artillería á caballo número 2—Jefe—Teniente coronel don Rafael Aguirre.

2° jefe—Mayor don Eduardo Delgado.

Jefe del detall—Mayor don José M. Abogadro.

Capitanes—Don Benjamín J. Cornejo, don Enrique Oyhamburu, don Antonio S. Baigorría, don Pedro A. Pérez, don Julio G. Belloc.

Tenientes primeros—Don Dermidio Lagos, don José Romero, don Guillermo Risso, don José S. Ledesma.

Tenientes segundos—Don Alfredo Romero, don Nicasio J. Adalid, don José R. Rojo.

Alféreces—Don Silvestre Solí, don Luis E. Villanueva, don Ernesto Castro, don Manuel S. Costa, don Adolfo Sosa.

Regimiento de artillería á caballo número 3—Jefe — Teniente coronel don Francisco Chousiño.

2° jefe—Mayor don Eduardo Villarruel.

Capitanes—Don Emilio Raybaud, don Juan J. Moscarda, don Leonidas Alvarez, don Eduardo Broquén, don Francisco Zerda.

Tenientes primeros — Don Segundo Plaza, don Antonio E. Sztyrla, don Francisco Domínguez.

Tenientes segundos—Don Marcelino Nogués, don Miguel Verón de Astrada.

Alféreces—Don Felipe Perlasca, don Pastor Cabañas Saguier, don Segundo Deviller, don Sebastián Coll, don Hipólito Núñez.

Regimiento de artillería á caballo número 4—Jefe — Teniente coronel don Juan Bourres.

2° jefe—Mayor don Manuel Guerrero.

Capitanes—Don Tomás M. Salvadores, don Emilio de Ipola, don Juan Casas, don Tomás Vallée.

Tenientes primeros—Don Carlos A. Bravo, don José M. Mujica, don Eduardo R. Tello, don Prudencio Páez.

Tenientes segundos—Don Nicandro J. Mouso, don Aníbal S. Vernengo, don José P. Marsilessi.

Alféreces—Don Alberto Uttinger, don Pedro Vallejos, don Federico Austerlik, don Armando Sánchez, don Pedro Semilla, don Pascual Hidalgo, don Otto Huber.

Regimiento de artillería á caballo número 5—Jefe— Teniente coronel don Juan P. Duclós.

2° Jefe—Mayor don Exequiel Béron de Astrada.

Capitanes—Don Andrés Bossich, don Narciso Alisedo, don Teodomiro Garro, don Carlos M. Correa, don Jorge Lowry.

Tenientes 1os—Don José M. Honora, don Enrique Abogadro, don Emilio Zeballos.

Tenientes 2os.—Don Esteban Vacarezza, don Severo Toranzo, don Juan Grossi.

Alféreces—Don Rosas Llana, don Federico Eurubelto, don Waldino Correa, don Juan A. Coria.

Regimiento de artillería á caballo número 6—Jefe—Teniente coronel don Ramín.
2° Jefe - Mayor don Manuel S. Amaya. Capitanes—Don Antonio García Reinoso, don Balbín Díaz, don Apolinario Arce, don Alfredo Teizá.
Tenientes 1os.—Don Adriano Juárez, don Gabriel Díaz, don Lucio Arce, don Angel Alais.
Tenientes 2os—Don Alonso Baldrich, don José E. Espeleta.
Alféreces—Don Desiderio Escobar, don Ernesto Schveiber.
Art. 3° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro nacional.

URIBURU.

G. VILLANUEVA.

SUBSECRETARÍA DE MARINA

Acuerdo fijando sobresueldo y gratificación al personal de la armada

Buenos Aires, Enero 31 de 1896.

Resultando del precedente informe de la Contaduría general, que no existe ley ni decreto del Poder Ejecutivo que autorice el pago en oro sellado de los sueldos que el presupuesto fija en moneda nacional á los señores jefes y oficiales que van al extranjero en desempeño de comisiones de servicio ó formando parte de las tripulaciones de buques de la armada que recalan en puertos extrangeros, y

Considerando:

1° Que es necesario establecer una regla fija que determine la forma en que han de abonarse en lo sucesivo los sueldos y demás gratificaciones á los señores jefes y oficiales, cirujanos, ingenieros y maquinistas del ejército y armada que sean enviados al extranjero en comisiones de servicio, pues las prácticas seguidas hasta la fecha, ni son uniformes, ni se ajustan á resoluciones del gobierno;

2° Que si bien debe tenerse en cuenta que, en la generalidad de los casos, el que se aleja del centro habitual de su residencia tiene mayores gastos que sufragar, consideración que justifica se conceda en tales casos un sobresueldo especial, éste no debe ser de tal monto que importe otorgar una remuneración desproporcionada, con relación á la que perciben los funcionarios civiles ó militares que prestan sus servicios en la República, ó con los que gozan en los países donde van á residir los militares de su misma jerarquia.

3° Que esta desproporción resultaría siempre que se abonaran en oro sellado los sueldos y gratificaciones que el presupuesto fija en moneda nacional de curso legal, puesto que la substitución de moneda importa más que triplicar dichos sueldos;

Por estos fundamentos,

El Presidente provisorio del honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo, y en acuerdo de ministros,

DECRETA:

Artículo 1° A partir del primero del entrante mes, la Contaduría general liquidará á favor de los señores jefes, oficiales, cirujanos, ingenieros y maquinistas del ejército y armada, que actualmente se encuentran prestando servicios en el extranjero, ó que vayan en lo sucesivo, un sobresueldo especial equivalente al cincuenta por ciento del sueldo y demás gratificaciones que le correspondan según su grado y empleo.

Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda, dése al Registro nacional y archívese.

ROCA—G. VILLANUEVA — A. ALCORTA— J. J. ROMERO — A. BERMEJO.

Decreto nombrando ingeniero mecánico de los talleres de marina

Buenos Aires, Febrero 10 de 1896.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Nómbrase ingeniero mecánico de los talleres de marina á don J. Carlos Calastremé, con el haber mensual de cuatrocientos pesos moneda nacional, que es el sueldo que asigna el presupuesto vigente.

Art. 2° Comuníquese, etc.

URIBURU.

G. VILLANUEVA.

CRONICA ADMINISTRATIVA

Estado Mayor General del Ejército

ORDEN GENERAL NÚMERO 46

Buenos Aires, Enero 10 de 1896.

Se hace saber al ejército, que la superioridad, con fecha 5 del corriente, ha tenido á bien aprobar la nómina del personal de dirección y profesorado de la Academia de la guardia nacional de la capital federal, elevado por el Estado mayor general del ejército, en virtu de la facultad que le confiere el artículo 51 del decreto reglamentando la ley número 3318. Director, coronel don Jorge J. Rhode; profesores: los tenientes coroneles don Eduardo Oliveros Escola, don César Aguirre, don José Sandalio Sosa, don Pedro Roberts, don Filadelfio Villamayor, don Alberto Martínez; los mayores, don Antonio Romero, don Carlos R. Sarmiento, don Manuel Prado, don Manuel S. Amaya, don Salvador Velasco Lugones, don César Cerri, don Alberto von Sidor; capitanes, don Manuel Bárcena, don Nicolás A. de Vedia, don Enrique Rostagno, don Juan G. Serrato, don Eduardo Conesa, don Martin Rodríguez, don Gerardo Aranzadi y don José H. Rosende; con la misma fecha se dispone pasen á prestar sus servicios á la 1ª división del Estado mayor general los tenientes 2os. don Agustín P. Justo, del regimiento 1° de artillería, don Carlos González del regimiento 4° de caballería, y don Miguel A. Berón de Astrada, de la plana mayor pasiva quienes, por decreto de fecha de Enero 14 próximo pasado, son considerados como oficiales de ingenieros.

A. CAPDEVILA.

Ministerio de Hacienda

Buenos Aires, Febrero 4 de 1896.

Exmo. señor Ministro de Hacienda.

En cumplimiento del decreto de 4 de Febrero de 1894, elevo á V. E. la adjunta relación de las mercaderías entregadas libre de derechos por orden de ese ministerio, correspondiente á la segunda quincena de Enero próximo pasado.

Saludo á V. E. atentamente.—*J. Rodriguez.*

Buenos Aires, Febrero 5 de 1896.

Insértese en el BOLETÍN OFICIAL, y fecho, archívese.—*M. B. Martinez.*

Aduana de la capital

ENTRADA DEL DIA 11 DE FEBRERO DE 1896

Tipo oficial del oro 313 o|o.

Recaudado en curso legal.	$	173860.20
Su equivalente en oro.....	$	55193.71
Recaudado en oro sellado..	$	25088.40
Total á oro................	$	80282.11

A. Pesce,
Tenedor de libros.

AVISOS OFICIALES

Ministerio del Interior

LICITACIÓN

Para reparación del revestimiento de piedra del Talud de la Dársena Sur.

Todos los datos necesarios podrán verse en la inspección administrativa (Casa de Gobierno) todos los días hábiles hasta el 9 de Marzo; día en que se abrirán las propuestas á las 3 p. m.—Buenos Aires, Febrero 8 de 1896.—*Alberto G. Dillón.*

Departamento de Ingenieros Civiles

LICITACIÓN

Para la instalación de los depósitos y talleres de las obras del Riachuelo.

Todos los datos necesarios podrán verse en la Inspección administrativa (Casa de gobierno), todos los días hábiles hasta el 24 de Febrero del corriente año, día en que se abrirán las propuestas, á las 3 p. m.

Buenos Aires, Enero 25 de 1896.—*Alberto G. Dillón.* v-24-F

ADUANA DE LA CAPITAL

Relación de las mercaderías entregadas libre de derechos por orden superior, desde el 15 hasta el 31 de Enero de 1896

Fecha de la Orden	Marcas	Núm.	Cantidad	Envase	Contenido	Valor	Aforo	Consignacion	Vapor	Paquete	Fecha de entrada
Enero 16	A. A. C.	1/6	6	cajones	Medidores	$ 500.00	al 25 o/o	Obras de salubridad	Schomburg	2996	31 Diciembre 1895
» »	Dom. Souquet	s/n	300	barricas	38700 kilos cemento Portland	sin valor	sin aforo	Idem id	Olimpo	1000	5 Junio »
» 17	Aquila	»	1000	»	130000 idem id id	$ 1560.00	al 25 o/o	Idem id	Khio	2989	31 Diciembre »
» 16	R. C. D.	1/48 1/9	57	bultos	Un altar y un púlpito	» 1000.00	al 25 o/o	Herm. Carmelitas des. de San José	Sempione	155	17 Enero 1896
» »	B. H.	2825/27	3	cajones	Libros impresos	» 300.00	al 5 o/o	.. J. Antonio E. R. N. S. T.	Mendoza	2232	15 Octubre 1895
» 17	D. G B.	10	1	»	Una imagen	» 300.00	al 25 o/o	I. de Sta. Clara de B. V. Santa Fe	D. di Gallera	2703	3 Diciembre 1895
» 18	J. N. H. B.	2122/30	9	»	Paño gris militar	sin valor	sin aforo	Intendencia de Guerra	Hydarmes	2668	29 Noviembre »
» »	»	2131/2 60	23	»	Idem id	»	»	Idem id	Hellopes	2859	17 Diciembre »
» »	»	2086/121	36	»	Idem id	»	»	Idem id	Higland Glun	2591	20 Noviembre »
» »	»	2079/84	6	»	Idem id	»	»	Idem id	Higland Scoot	2323	24 Octubre »
» »	»	2123/62	9	»	Idem id	»	»	Idem td	Higland Lassu	2886	20 Diciembre »
» »	»	2014/9	6	»	Idem id	»	»	Idem id	Higland Chief	1948	17 Septiembre »
» »	»	20591	1	»	Idem id	»	»	Idem id	Hippomenes	2156	8 Octubre »
» 20	Col. H. de la M.	s/n	1	»	Género	»	»	Sociedad de benefic. de la capital	Horace	88	13 Enero 1896
» 18	J. J.	383/4	2	»	Un cronógrafo	$ 455.00	al 25 o/o	Sociedad tiro federal argentino	Schomburg	2996	31 Diciembre 1895
» 21	Riachuelo	1/111	111	bultos	Maquinarias, ferretería, etc.	sin valor	sin aforo	Departamento de obras públicas	Imp. Prince	122	15 Enero 1896
» 20	E. C.	623/30	8	cajones	Papel	$ 272.00	al 25 o/o	Casa de moneda	Portugal	144	16 » »
» »	G. B.	132	1	»	Libros	sin valor	sin aforo	Museo nacional de Buenos Aires	Campiñas	77	10 » »
» 21	s/marca	s/n	175	caños	Hierro fundido	$ 500.00	al 25 o/o	Obras de salub. de Buenos Aires	Saxony		10 » »
» »	C. O. S. Bs. As.	»	1	cajón	Tela esmeril y esponja	» 170.00	al 25 o/o	Idem id	Britannia	179	20 » »
» »	B. A. R. id	»	190	bultos	Hierro y acero	» 350.00	al 25 o/o	Idem id	Saxony		20 » »
» »	D. A. M.	108/110	3	cajones	Mármoles trabajados	» 100.00	al 25 o/o	Prefecto de la iglesia del Salvador	Alesia	111	14 » »
» 22	H. M. Adresse	1/6	6	»	Vino champagne						
» »	Adrese 241.423	1 2 y s/n	3	bultos	Muebles	» 174.00	al 25 o/o	Ministro de Francia	Portugal	144	16 » »
» 23	P.	1 2	2	»	Idem	» 500.00	al 25 o/o	Señor Van Rit	Witckind	142	16 » »
» 24	P. B.	455	1	cajones	Tres pulverizadores	» 150.00	al 25 o/o	Pte. del C. de Higiene de La Plata	Porteña	195	21 » »
» »	Rotulado	1533/34	3	»	Libros impresos	sin valor	sin aforo	Museo nacional	Galileo	2987	30 » »
» 25	H, W.	1	1	»	Cognac	$ 25.00	al 25 o/o	Ministro de Francia	Portugal	144	16 » »
» »	Ed. Thompson	s/n	2	»	Vinos	» 50.00	al 25 o/o	Ministro de Inglaterra	Magdalena	1935	24 Diciembre 1895
» 28	H. W.	1/7	7	bultos	Artículos para famllias	» 722.00	al 25 o/o	Ministro de Francia	Porteña	195	21 Enero 1896
» »	L. A. B.	1810	1	»							
» »	M. D.	2320 37/8	3	»							
» »	s/marca	s/n	5	cajones	Objetos de uso particular	$ 300.00	al 25 o/o	Sr. cap. de la arm. Aguerriberry	Tte. Villarino		20 » »
» »	V. N. A. C.	5	1	»	Instrumentos de cirugía	» 1000.—	al 25 o/o	Dirección del hospital de clínicas	Brezil	2994	30 Diciembre 1895
» »	G. B,	130	1	»	Libros	» 60.00	al 25 o/o	Biblioteca nacional	Campiñas	77	10 Enero 1896
» 21	s/marca	s/n			103000 kilos avena	» 103.—	al 25 o/o	Obras de salubridad	P. de la Plata	152	14 » »
» »	»	»			149000 idem id	» 149.—	al 25 o/o	Idem id	Colonia	123	18 » »
» 31	S. J.	20	1	bultos	Medallas de plata	» 200.—	al 25 o/o	Sr. Pte. de la S. I. de tiro al blanco	D. di Génova	110	14 » »
» 30	B. N.	7396	1	cajón	Libros	» 160.—	al 25 o/o	Biblioteca nacional	Montevidean	299	31 » »
» 31	H. P. R. C.	3	1	»	Instrumentos de cirugía	» 25.—	al 25 o/o	Oficina química municipal	Portugal	144	16 » »
» 22	Rotnlado	s/n	7	»	Muebles	$ 200.—	al 25 o/o	Sr. Moreno ex-ministro de la R. O.	Venus	209	23 » »
» 31	S. V. 239	1 2	2	»	Géneros y calzado	sin valor	sin aforo	Superiora del asilo del Pinó	Montevideo	261	28 » »

Alcaidía Principal, Febrero 4 de 1896.

E. M. Casares.

LICITACIÓN

Para la instalación de máquinas y útiles en los talleres de las obras del Riachuelo.

Todos los datos necesarios podrán verse en la Inspección administrativa (casa de gobierno), todos los días hábiles hasta el 20 de Mayo, día en que se abrirán las propuestas, á las 3 p. m.—Buenos Aires, Enero 21 de 1896.—*Alberto G. Dillón.* v. 20 M.

Contaduria general de la Nación

Registro de firmas de pensionistas militares

Por disposición de la Contaduría se hace saber á las pensionistas militares que, en cumplimiento del decreto respectivo, deben concurrir á la Sección militar de esta repartición, á objeto de registrar sus firmas, todos los días hábiles, de 12 m. á 4 p. m. á contar del 1º de Febrero hasta el 30 de Abril del corriente año.—*Los secretarios.* v-30-a.

—

Departamento general de inmigración

LICITACIÓN

Llámase á licitación para el día 3 de Marzo, á las 2 p. m., para la provisión al Hotel de la capital, en el presente año, de los siguientes víveres separadamente: 1º, pan; 2º, carne y verdura. Los pliegos de condiciones estarán á disposición de los interesados todos los días hábiles, de 1 á 4 p. m., en la secretaría del Departamento, calle Bolívar, número 765

Buenos Aires, Enero 31 de 1896.—*E. secretario.* v. 3 m.

—

Policía de la capital

LICITACIÓN

Por la presente se llama á licitación para la provisión de los artículos siguientes, que se necesitan para el uniforme de invierno de los vigilantes, bomberos, ordenanzas, caballerizos, etc., de esta repartición:

23000 metros de paño.
1400 » » raso de lana.
11500 » » lienzo asargado.
3500 » » lona para entretela.
300 » « paño azul para vivo.
300 » » » negro para vivo.
50 » » » punzó para vivo.
1600 » » percalina plomo.
500 » » percalina negra.
5500 » » franela punzó.
81000 botones grandes para vigilantes.
58000 » chicos » »
6400 » grandes para bomberos.
6000 » chicos » »
8000 broches para el cuello.
4100 » » pantalones.
19 gorras para maquinitas de bomberos.
20000 botones para pantalones.
4200 hebillas » »
1800 botones grandes para ordenanzas.
850 » chicos » »

870 metros trencilla blanca para ginetas.
3200 morriones.
3000 pares guantes.
55 gorras para ordenanzas, con las letras O. de P. (bordadas).
185 gorras para caballerizos, guardianes, etc., con letra P. (metálica).
2200 polainas.
500 cascos para bomberos.
900 pares botas para vigilantes.
100 » » baqueta para caballerizos.
2500 » botines para vigilantes.

Las propuestas podrán hacerse por todos los artículos indicados ó por partes, siempre por cantidades ó medidas expresadas, debiendo presentarse en el papel sellado correspondiente.

Las propuestas se recibirán el día 29 de Febrero, á las 3 p. m., en el despacho de la jefatura y se abrirán en presencia de los interesados y escribano de gobierno. No se tomarán en consideración las que no acrediten haber depositado en el Banco de la Nación el 5 °/o del importe de las propuestas y no vengan firmadas por un fiador de reconocida responsabilidad.

Los artículos se entregarán en la mayoría de este departamento, iguales á las muestras que se hallan depositadas en la misma.

El pago se hará por Tesorería nacional, previa tramitación de la cuenta debidamente autorizada.—Buenos Aires, Enero 31 de 1896.—*Juan M. Oyuela*, comisario de ordenes. v. 29

Ministerio de Hacienda

LICITACIÓN

Buenos Aires, Febrero 3 de 1896.

Siendo necesario proceder á la impresión de la Memoria de Hacienda correspondiente al año ppdo.,

SE RESUELVE:

Llámase á licitación, por el término de diez días, para la impresión de la obra de la referencia.

Las propuestas se presentarán cerradas á la Secretaría de Hacienda en el sello de ley, y acompañadas de un certificado de depósito en el Banco de la Nación, que acredite haberse depositado á la orden del Ministerio de Hacienda y en garantía del trabajo la suma de (pesos 1000) un mil pesos moneda nacional de curso legal.

En la propuesta deberá especificarse el precio por pliego de ocho páginas de composición lisa y por pliego de ocho páginas de estados, en papel de 30 kilos, tipos y formato igual á la Memoria correspondiente al año 1893, que se exhibirá en la Secretaría de Hacienda, así como el importe de la encuadernación á la rústica de los mil ejemplares de que constará la edición.

Es obligación del proponente entregar lista la obra á los diez días de recibido el último original, bajo pena de $ 100 m/n por cada día de retardo, debiendo suministrarse cuantas pruebas se solicitaren y procederse al tiraje de cada pliego, siempre que se hubiere dado el Vº Bº respectivo por el empleado del Ministerio de Hacienda encargado de la corrección.

Las propuestas se abrirán, ante el Escribano mayor de gobierno y los proponentes que concurran al acto, el día 14 de Febrero á las 2 p. m., reservándose el gobierno el derecho de aprobar la que resulte más ventajosa ó rechazar todas si así lo considere conveniente, sin por el hecho dar lugar á reclamo alguno.—*Alberto B. Martínez.* v. 14

—

Departamento de tierras, colonias y agricultura.

Habiéndose rescindido, por decreto de fecha 9 del corriente, el contrato celebrado con el agrimensor don Federico C. Meyrelles para la mensura de una sección en el Chaco, y disponiéndose en el artículo 2º del mismo, que los concesionarios comprendidos en esa zona propongan el agrimensor que ha de efectuar la mensura de sus concesiones en el plazo de treinta días, se previene á los concesionarios señores: Guillermo Araoz, Othmar Hancer y compañía, Venancia Cossa, Eduardo Pardo, Hilario Loydi, Ricardo y Carlos Hardy, Novillo Cáceres, José Artaria, Ramón Oardo, Agustín Picasso y viuda de Mendiondo, que deben cumplir ese requisito en el término expresado, contado desde la fecha del presente, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.

Buenos Aires, Enero 25 de 1896.—*Carlos Jurado*, secretario. 25 f

---

Ministerio de Justicia, Culto é I. Pública

—

Dirección general de Estadística.

—

LICITACIÓN

Para la impresión del Anuario de Estadística correspondiente á 1895

Las propuestas deberán presentarse cerradas á la Dirección general de estadística de la República Argentina, Maipú 988, hasta las doce del día 11 de Marzo próximo venidero, para ser abiertas ese mismo día, á la vista de los interesados.

Las propuestas deberán sujetarse á las condiciones siguientes:

1ª El precio deberá referirse al pliego de 8 páginas, del formato del Anuario de estadística correspondiente á 1894 y deberá englobar en una sola cifra las diferencias de costo que resultaren de las distintas composiciones y empleo de tipo de diversos cuerpos.

2ª El papel y los tipos deben ser de la misma calidad y clase de los usados en el Anuario de estadística correspondiente á 1894.

3ª El tiraje será de 800 ejemplares, debiendo en el precio del pliego incluirse la encuadernación de 50 ejemplares en tela y la del resto á la rústica, con cartón en las tapas y tela en el lomo.

4ª A las propuestas deberá agregarse una muestra del papel y de la impresión en cada uno de los tipos usados en el Anuario de estadística del referido año.

5ª Los originales serán entregados á la imprenta por la Dirección general de estadística, á medida que ésta los concluya, y aquélla deberá suministrar á la misma tantas pruebas de imprent cuantas deseara revisar el director c estadística, siendo obligatorio para imprenta la corrección de la prime prueba.

6ª Mientras la imprenta tenga orig nales, deberá presentar á la Direcció general de estadística todos los dí un pliego nuevo de 8 páginas para la c rrección consiguiente.

7ª La imprenta no podrá proceder la impresión definitiva de manuscri alguno, antes que el director de estadís-

tica no haya puesto su visto bueno en la prueba respectiva.

8ª Los 800 ejemplares del Anuario aquí mencionado deberán entregarse á la Dirección general de estadística á los 15 días de suministrados los últimos originales, bajo pena de una multa de 50 pesos por cada día de demora.

9ª Las propuestas deberán ser acompañadas de un certificado del Banco de la Nación, que acredite que el licitante ha depositado en caución á la orden del Director de estadística el 5 % del costo total de la obra.

10. Las propuestas serán abiertas el día designado, en presencia de los interesados asistentes, con intervención del Escribano mayor de gobierno

11. Las propuestas deberán presentarse en el sello que ordena la ley de contabilidad.

Buenos Aires, Febrero 11 de 1896.

Ricardo Kleine (hijo), secretario.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA

—

Consejo nacional de educación

MATRÍCULA ESCOLAR

Artículo 13, 14 y 15 del decreto reglamentario de la ley de educación:

Artículo 13. La matrícula escolar es obligatoria, para todos los niños del municipio de la capital, colonias y territorios nacionales, y los padres, tutores ó encargados serán multados con arreglo al artículo 44 inciso 8º de la ley, si no inscriben á los niños que tienen bajo su autoridad. Artículo 14. Con el objeto indicado, los consejos escolares tendrán dispuesto el local de sus sesiones diariamente, desde el 1º de Enero de cada año, hasta el último día de Febrero, de 12 á 4 p. m., á fin de inscribir á todos los niños de 6 á 14 años que deban acudir á tener matrícula, hayan ó no de concurrir á las escuelas públicas. Con este objeto y para que nadie alegue ignorancia, deberá el Consejo nacional de educación publicar por dos meses en dos diarios, á lo menos, uno de la mañana y otro de la tarde, un aviso permanente que contenga lo dispuesto en este y el precedente artículo. Artículo 15. El certificado de matrícula debe ser exigido en las escuelas públicas, en las particulares y en los domicilios de los niños que reciben allí educación, por los profesores que las dirijan.

—

Consejo nacional de educación

LICITACIÓN

El día 22 de Febrero, á las 3 de la tarde, se recibirán propuestas para la provisión de textos y útiles destinados á los Colegios nacionales y Escuelas normales. El pliego de condiciones puede consultarse todos los días en la misma oficina, de 12 m. á 5 p. m.—*El Inspector general.*

v. 22

LICITACIÓN

Llámase á licitación, por el término de treinta días, para la construcción del cerco y vereda del terreno de propiedad de este Consejo, ubicado en la calle San Lorenzo y Lavalle (Belgrano), de conformidad con el pliego de condiciones formulado por el ingeniero señor Alfredo Seurot, que los interesados podrán examinar en la secretaría del Consejo todos los días hábiles, de 12 á 4 p m. El acto de la licitación tendrá lugar el día 20 de Febrero próximo á las 2 de la tarde, y sólo serán tomadas en consideración las propuestas que vengan en debida forma y acompañen el certificado de depósito que marca la ley.—Buenos Aires, Enero 16 de 1896.—*El Secretario.*

v. 20

Comisión de cárceles y casas de corrección

Provisión de la Penitenciaria y casas correccionales de varones y mujeres.

Llámase por segunda vez, y por el término de quince días, á contar desde la fecha de la presente publicación, á los que deseen licitar la provisión á las cárceles durante el corriente año de los siguientes artículos: harina, comestibles, combustibles, tienda y ropería, papelería é imprenta y diversos artículos.

Las planillas, así como las condiciones y formalidades con que se llevará á efecto la licitación, les serán suministradas á los que las soliciten en la calle Perú, número 69, 2º piso, todos los días de 12 á 4 p. m.

Las propuestas serán abiertas ante la Comisión de cárceles y el señor Escribano general de gobierno, el día 22 del corriente, á las 3 p. m.